

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE VIGO



N11600 C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000867 Frocedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000400 /2014 Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D'

Letrado: RAMON SOUTO RODRIGUEZ Procurador D./D\*: Contra D./D\* CONCELLO DE VIGO Letrado:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 400/2014

SENTENCIA, NUM 57/2015

Vigo, a 18 de febrero de 2015.

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR; Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 400 del año 2014, a instancia de December de Como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Ramón Souto Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución recalda en el expediente 148626931 por la que se sanciona al demandante con multa de 300 euros por no facilitar la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerido para ello.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Ramón Souto Rodríguez, en nombre y representación de D. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 26 de noviembre de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución recaída en el expediente 148626931 por la que se sanciona al demandante con muita de 300 euros por no facilitar la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción hablendo sido requerido para ello.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se anule la Resolución recurrida, con expresa Imposición de las costas a los demandados.





SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arregio a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 300 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la Resolución recaída en el expediente 148626931 por la que se sanciona al demandante con multa de 300 euros por no facilitar la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerido para ello.

El demandante alega la ausencia de motivación y la ausencia de prueba de realización de los hechos denunciados, aduciendo que ya en via administrativa habia alegado que en ningún momento el Concello de Vigo le requirió para la identificación del conductor, correspondiendo a dicha Administración la carga de la prueba de la remisión de este requerimiento.

SEGUNDO: Al actor se le sanciona por incumplimiento del deber de identificación veraz establecido por el artículo 9 bis 1 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), que dispone que el titular de un vehículo tiene, entre otras, la siguiente obligación: facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e infractores.

La infracción por la que se sanciona al recurrente es la prevista por el artículo 65.5 j) del mismo cuerpo legal, que tipifica como infracción muy grave "el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido".





A los efectos de la sanción que se impone al actor las úniças circunstancias relevantes son las relativas a la recepción y conocimiento del requerimiento de identificación del conductor, la condición de titular del vehículo y la respuesta que se haya dado a ese requerimiento, en cuanto a la valoración de si su contenido representa o no el adecuado cumplimiento del deber establecido en el artículo 9 bis 1 de la LSV.

No es objeto de controversia que el actor, a lo largo del expediente, no ha identificado en ningún momento a la persona conductora del vehículo en en el momento de la comisión de la infracción de las normas de tráfico, consistente en un exceso de velocidad detectado por radar el 11-3-2014 a las 9:49 horas en el Túnel de Beiramar, así como tampoco se discute la titularidad de dicho vehículo por parte del demandante.

La controversia se circunscribe a la práctica del requerimiento de identificación, que el actor niega haber recibido. Sin embargo, los follos 2 x 3 del expediente acreditan de forma inequívoca y fehaciente tanto la remisión del requerimiento de lagnificación al actor como su efectiva recepción personal por parte del propio demandante en su domicilio, constando el aviso de recibo firmado por él mismo como receptor en fecha 25-3-2014. A pesar de la impugnación realizada por la defensa letrada de la parte actora, está perfectamente acceditada la correlación entre el aviso de recibo firmado por el actor obrante al folio 3 del expediente y el requerimiento de dentificación que figura al folio 2 en relación con la infracción de tráfico antes reseñada. La naturaleza del acto cuya notificación se acredita con el aviso de recibo firmado por el actor que figura al folio 3 se desprende del propio tenor literal del aviso de recibo, que en letras mayusculas indica lo siguiente: "NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACION DE CONDUCTOR". Con ello se acredita que el actor recibió la notificación de un acto de esta naturaleza visu correspondencia con la concreta infracción reflejada en el documento denominado carta de pago" que figura al folio 2 (en el que se reflejan las circunstancias de la infracción de ráfico originaria en relación con a cual se requiere al titular del vehículo para que identifique al conductor) se acredita al figurar en el aviso de recibo firmado por el actor (en la parte inferior derecha) el mismo número de referencia que figura a efectos identificativos en el referido documento en el que se requiere la identificación del conductor.

En atención a lo expuesto, se ha acreditado que el actor ha sido debidamente requerido para la identificación del conductor, y no la ha facilitado en iningún momento, ni de forma temporánea dentro del plazo concedido en dicho requerimiento, ni siguiera de forma extemporánea en el trámite de alegaciones tras la recepción de la denuncia por incumplimiento de este deber, por lo que concurren todos los presupuestos de la infracción por la que ha sido sancionado, debiendo en consecuencia declararse conforme a Derecho la sanción impuesta.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 400 euros.





Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. contra la Resolución recaída en el expediente 148626931 por la que se sanciona al demandante con multa de 300 euros por no facilitar la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerído para ello, y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy que es el de su fecha, doy fe.

